

RESOLUCIÓN No.
02 FEB 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante **Resolución No. 1675 de 21 de noviembre de 2018**, se aprobó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA presentado por la empresa de servicios públicos de Coveñas, AGUAS DEL GOLFO S.A E.S.P identificada con el NIT 900.139.739-1 y el MUNICIPIO DE COVEÑAS identificado con el NIT 823.003.543-7 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal.

Que, mediante **Auto No. 0075 de 28 de enero de 2021**, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practiquen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de las medidas y obligaciones contenidas en la Resolución No. 1675 de 21 de noviembre de 2018.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó un análisis de la información contenida en el expediente generándose el **informe de seguimiento de fecha 10 de septiembre de 2021**, en el que se denota lo siguiente:

"SE TIENE QUE:

- *La empresa AGUAS DEL GOLFO S.A E.S.P y/o el MUNICIPIO DE COVEÑAS se encuentra aprovechando el recurso hídrico de los pozos 44-IV-A-PP-02 y 44-IV-A-PP-03, sin la debida concesión de aguas subterráneas, por lo que se recomienda a la Secretaria General de CARSUCRE requerir a la empresa AGUAS DEL GOLFO S.A E.S.P y/o el MUNICIPIO DE COVEÑAS para que de MANERA INMEDIATA tramite y obtenga la debida concesión de aguas subterráneas. Para lo anterior, se recomienda tener en cuenta los requisitos establecidos en el título 3, capítulo 2, sección 9 del Decreto Único del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Decreto No. 1076 de 2015.*
- *La empresa AGUAS DEL GOLFO S.A E.S.P y/o el MUNICIPIO DE COVEÑAS no podrán hacer uso del recurso hídrico de los pozos antes mencionados hasta tanto no tramite y obtenga la debida concesión de aguas subterráneas (...)"*

Que, mediante **Resolución No. 0621 de 7 de marzo de 2022**, se ordenó desglosar el expediente No. 1121 de 1 de septiembre de 2009 para abrir expediente de infracción separado con los documentos desglosados del expediente No. 1121 de 2009; abriéndose el expediente de infracción No. 134 de 28 de julio de 2022.

Que, mediante **Auto No. 0924 de 17 de agosto de 2022**, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra la EMPRESA DE SERVICIOS

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 003

02 FEB 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

PÚBLICOS DE COVEÑAS identificada con el NIT 900.139.739-1 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces y al MUNICIPIO DE COVEÑAS identificado con el NIT 823.003.543-7 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental. Notificándose de conformidad a la ley.

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros realizó visita de inspección ocular y técnica el día 7 de diciembre de 2022 profiriéndose **informe de visita No. 161**, en el cual se denota lo siguiente:

"Localización del área de interés"

El área objeto de la visita se localiza en el Municipio de Santiago de Tolú, en la finca Costa Rica, en un sitio definido específicamente en las siguientes Coordenadas:

- 1. Pozo de aguas subterráneas identificado en el SIGAS con código 43-IV-A-PP-02 Origen Único Nacional N: 2605870.021 – E: 4722146.559 y con Coordenadas geográficas N: 9°24'26.04" – W: 75°35'43.47".*
- 2. Pozo de aguas subterráneas identificado en el SIGAS con código 43-IV-A-PP-03 Origen Único Nacional N: 2605870.021 – E: 4722146.559 y con Coordenadas geográficas N: 9°24'44.88" – W: 75°35'28.09".*

Observaciones en campo

Pozo de aguas subterráneas identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-02:

- El pozo se encuentra ubicado la finca Costa Rica, en jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú.*
- El pozo se encuentra activo, pero al momento de la visita el equipo de bombeo se encuentra apagado al momento de la visita.*
- Cuenta con medidor de caudal acumulativo de referencia Turbo Bar, con lectura de 472055 m³.*
- No cuenta con tubería para la toma de niveles estáticos y dinámicos.*
- No cuenta con grifo para la toma de muestras.*
- Cuenta con equipo de bombeo sumergible de 30 HP y tubería de succión y descarga en acero carbón de 4". Revestimiento en acero carbón de 10"*

Pozo de aguas subterráneas identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-03:

- El pozo se encuentra ubicado la finca Costa Rica, en jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú.*

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

02 FEB 2023

0032

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

- El equipo de bombeo se encuentra apagado al momento de la visita, por actividades de mantenimiento, debido al cambio del equipo de bombeo.
- Cuenta con medidor de caudal acumulativo de referencia Turbo Bar, con lectura de 50525 m³.
- Si cuenta con tubería para la toma de niveles estáticos y dinámicos. Lectura del nivel estático 6.23 m.
- Si cuenta con grifo para la toma de muestras. Llave de cierre rápido de 1".
- Cuenta con equipo de bombeo sumergible de 30 HP y tubería de succión y descarga en acero carbón de 4". Revestimiento en acero carbón de 10".

La empresa SERCOV S.A. E.S.P. cuenta con premiso de concesión de aguas subterráneas para realizar uso del recurso hídrico a través del Pozo identificado en el SIGAS con código 43-IV-A-PP-02, concedido mediante la Resolución No. 1040 del 03 de agosto del 2022 y del Pozo identificado en el SIGAS con código 43-IV-A-PP-03, concesión otorgada por la Resolución No. 1013 del 02 de agosto del 2022.

CONCLUSIONES

- En cumplimiento de lo solicitado en el artículo tercero del Auto No. 0924 de 17 de agosto de 2022, contratistas y funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental y Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, realizó visita de seguimiento el día 07 de diciembre de 2022, a:
 1. Pozo de aguas subterráneas identificado en el SIGAS con código 43-IV-A-PP-02 Origen Único Nacional N: 2605870.021 – E: 4722146.559 y con Coordenadas geográficas N: 9°24'26.04" – W: 75°35'43.47". Verificando que, no cuenta con tubería para la toma de niveles estáticos y dinámicos, no cuenta con grifo para la toma de muestras, y que al momento de la visita el pozo no se encontraba en funcionamiento.
 2. Pozo de aguas subterráneas identificado en el SIGAS con código 43-IV-A-PP-03 Origen Único Nacional N: 2605870.021 – E: 4722146.559 y con Coordenadas geográficas N: 9°24'44.88" – W: 75°35'28.09". Verificando que, el equipo de bombeo se encuentra apagado al momento de la visita, por cuestiones de mantenimiento, debido al cambio del equipo de bombeo.
- La empresa SERCOV S.A. E.S.P. cuenta con premiso de concesión de aguas subterráneas para realizar uso del recurso hídrico a través del Pozo identificado en el SIGAS con código 43-IV-A-PP-02, concedido mediante la Resolución No. 1040 del 03 de agosto del 2022 y del Pozo

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

02 FEB 2023

0032

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

identificado en el SIGAS con código 43-IV-A-PP-03, concesión otorgada por la Resolución No. 1013 del 02 de agosto del 2022.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el **artículo 80**, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, La **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 9o. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

02 FEB 2023

0032

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe de visita No. 161 de 7 de diciembre de 2022 rendido por la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE, se procederá a declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Auto No. 0924 de 17 de agosto de 2022, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal 4° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta que la empresa SERCOV S.A. E.S.P cuenta con premo de concesión de aguas subterráneas para realizar uso del recurso hídrico a través del pozo identificado en el SIGAS con código 43-IV-A-PP-02, concedido mediante Resolución No. 1040 de 3 de agosto de 2022, asimismo el pozo identificado en el SIGAS con código 43-IV-A-PP-03, concesión otorgada por la Resolución No. 1013 de 02 de agosto del 2022.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE la CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, iniciado en contra la Empresa de Servicios Públicos de Coveñas identificada con el NIT 900.139.739-1 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces y el municipio de Coveñas identificado con el NIT 823.003.543-7 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el num. 4° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

02 FEB 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente de infracción No. 134 de 28 de julio de 2022, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente providencia.

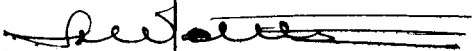
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a la Empresa de Servicios Públicos de Coveñas identificada con el NIT 900.139.739-1 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la diagonal 10A No. 14-72 del municipio de Coveñas y al correo electrónico hperez182@hotmail.com y al municipio de Coveñas identificado con el NIT 823.003.543-7 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la calle 9B No. 23A-15 del municipio de Coveñas y al correo electrónico contactenos@covenas-sucre.gov.co, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			